

PÉREZ, YARITZA (2014): APORTES DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANO A LA CODIFICACIÓN IUS INTERNACIONAL PRIVATISTA, ARS BONI ET AEQUI (AÑO 10, N°2) PP. 51- 81.

APORTES DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANO A LA CODIFICACIÓN IUS INTERNACIONAL PRIVATISTA*

*Contributions of the Venezuelan
Private International Law to the coding
of International Ius Privatizing*

YARITZA PÉREZ PACHECO**

Universidad Central de Venezuela
Caracas, Venezuela

RESUMEN: Hablar de los aportes de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana en la codificación ius internacional privatista es remontarnos a intentos de codificación interna de vieja data. En Venezuela, esta disciplina nace en las aulas universitarias en 1897, pero no es sino hasta 1998 cuando el interés de la academia se extendió al ámbito legislativo, aprobándose la primera Ley autónoma en el continente americano. A 16 años de la promulgación de la Ley, el balance es altamente positivo, tanto a nivel de la jurisprudencia como de la doctrina, sirviendo incluso de inspiración a los países americanos para impulsar reformas internas en la materia. Por ello,

* Las ideas aquí expuestas tienen su origen en la ponencia presentada en el marco del XXIX Seminario Nacional de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, Puebla, México, del 28 de noviembre al 3 de diciembre de 2005.

** Abogada (1999), Magíster Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado (2005), Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Investigador-Docente en el Instituto de Derecho Privado adscrita a la Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV, Profesora de Derecho Internacional Privado en la Escuela de Derecho, UCV. También ha impartido la asignatura de Derecho Internacional Privado en la UCAB y UNIMET. Autora del libro "La jurisdicción en el Derecho Internacional Privado", UCV, 2008, así como de varios artículos publicados en revistas nacionales y extranjeras.

Artículo recibido el 1 de abril de 2014 y aprobado el 11 de septiembre de 2014.

a través de un estudio exegético se aborda la historia legislativa del Derecho Internacional Privado venezolano y sus repercusiones en el desarrollo de esta disciplina más allá de sus fronteras.

PALABRAS CLAVE: Derecho Internacional Privado – Codificación - Conflicto de Leyes.

ABSTRACT: Discuss about the contributions of the Venezuelan Private International Law to the coding of International *Ius Privatizing* addresses us to the attempts of internal encoding of the rules of old data. In Venezuela, they were born inside the universities' classrooms in 1897; however, the interest of the academy was extended to the legislative's scope, approving after a long journey, in 1998 the Law of Private International Law, which was the first of its kind in the Americas. After Sixt teen years of enforcement of the Law, the balance is highly positive, both at the judicial precedents and the scholar doctrine, even working as an inspiration in the American countries to encourage their internal reforms in this field. Therefore, through an exegetical study, this article addresses the legislative's history of Venezuela's Private International Law and its impact on the development of this discipline beyond its territorial frontiers.

KEYWORDS: Private International Law, codification, conflict of laws.

PRESENTACIÓN

El Derecho Internacional Privado venezolano como disciplina jurídica autónoma nace en las aulas universitarias en 1897. Por ello, se afirma que esta materia por muchos años sólo tuvo interés para los profesores universitarios, no haciéndose sentir en la práctica judicial. No obstante, el interés de la academia se extendió al ámbito legislativo, aprobándose así la primera Ley autónoma en materia de Derecho Internacional Privado en el continente americano.

Entre los países que han modificado sus normas de Derecho Internacional Privado, regulándolas de manera conjunta y agrupándolas en un único cuerpo normativo o ampliando los existentes, podemos citar: Albania, Australia, Austria, Bélgica, China, Eslovenia, Estonia, Hungría, Italia, Japón, Polonia, Portugal, Rumania, Suiza, Turquía y Venezuela. Y entre los que han iniciado un camino en esta dirección, destacan los Proyectos de Argentina, Uruguay, México y España.

Los sistemas de Derecho Internacional Privado del hemisferio americano no escapan de la dispersión normativa a la que estamos acostumbrados. Salvo Venezuela con una regulación especial en la materia,

nuestros países se encuentran distribuidos y fraccionados por distintos cuerpos legislativos y leyes especiales, en algunos casos se incluyen normas de Derecho Internacional Privado en el título preliminar del Código Civil¹.

En este contexto, la Ley venezolana ha servido de impulso e inspiración a varios países. En consideración a la necesidad de una ley especial en materia de Derecho Internacional Privado, la profesora argentina Sara Feldstein de Cárdenas considera que *“no puede amputarse el objeto de la disciplina e ignorarse la necesidad de su tratamiento legislativo en una futura, añorada y esperada ley de derecho internacional privado, en un código de derecho internacional para la República Argentina. Quizás alguien escuche nuestro sincero clamor”*².

El Maestro mexicano Jorge Alberto Silva Silva, al analizar la nueva Ley de la República Popular China sobre la materia, nos advierte: *“Las leyes de Derecho Internacional Privado especializadas para cada Estado de la comunidad internacional parecen que van proliferando en el mundo, lo que es signo de que cada país está consciente de su participación en las relaciones internacionales y que éstas se han intensificado”*³.

Sirvan las líneas que preceden para presentarles la experiencia venezolana, tanto académica como legislativa, para alcanzar la autonomía normativa en esta materia, así como sus más importantes logros a dieciséis años de la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado.

I. LAS PRIMERAS TENTATIVAS DE REFORMA DEL SISTEMA INTERNO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANO

1. *Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado, 1912*

Las primeras iniciativas de reforma del sistema interno de Derecho Internacional Privado en Venezuela se producen a comienzos del siglo XX. Así, en agosto de 1912, el jurista Pedro Manuel Arcaya presenta el Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado⁴. Por primera vez, las ideas de autonomía legislativa en esta materia se hacen sentir, con una propuesta concreta de codificación interna⁵. Arcaya propone que se eliminen de todos los códigos las disposiciones de Derecho Internacional Privado y

¹ MAGALLÓN (2007) p. 3.

² FELDSTEIN DE CÁRDENAS (2003).

³ SILVA (2010) pp. 863-873.

⁴ PARRA-ARANGUREN (1974) p. 54. Ver texto del proyecto en MAEKELT (1995) pp. 112-129. MAEKELT ET. AL. (2005 a) pp. 5-9.

⁵ PARRA-ARANGUREN (1974) pp. 52-53. BONNEMAISON (2002) pp. 13-14.

se reúnan en una ley especial. El proyecto no llegó a ser presentado para su discusión. Sin embargo, logró influir en la reforma del Código Civil de 1916⁶.

La doctrina internacional vio en el Proyecto Arcaya un trabajo serio, digno de estudio, al que lamentablemente no se le prestó la atención que merecía⁷.

2. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, 1963-1965

En 1958 fue nombrada una comisión especial, por el entonces Ministro de Justicia Andrés Aguilar, integrada por los juristas Joaquín Sánchez Covisa, Roberto Goldschmidt y Gonzalo Parra-Aranguren, para preparar el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, retomándose así la idea de reformar el sistema interno de Derecho Internacional Privado venezolano. En 1963, la comisión presenta el Proyecto de Ley y aun cuando no fue discutido por el Congreso venezolano, la doctrina nacional se manifestó a su favor⁸. A pesar de la publicación del proyecto en 1963, *“el más profundo silencio fue la categórica respuesta del medio jurídico venezolano”*⁹. Como veremos más adelante, este proyecto va a ser ligeramente modificado en 1965.

El proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1963 consta de 60 artículos, distribuidos en 12 capítulos¹⁰. Por constituir este proyecto la base fundamental de la actual Ley de Derecho Internacional Privado, hemos considerado relevante exponer brevemente el contenido de cada uno de sus capítulos.

El Capítulo I se dedica a las disposiciones sobre las fuentes, el tratamiento del Derecho extranjero como Derecho, los conflictos de leyes en el Derecho extranjero -en especial los casos de ordenamientos jurídicos plurilegislativos- y algunas instituciones generales de Derecho Internacional Privado (reenvío de primer y segundo grado, reconocimiento de derechos adquiridos y orden público).

En el Capítulo II se prevén disposiciones relativas al domicilio de personas físicas, tanto como factor de conexión como criterio atributivo de jurisdicción, *“mucho más acorde a la idiosincrasia de los Estados del Continente americano”*¹¹. Califica en forma autónoma el domicilio de las personas físicas, entendido como el lugar en el cual se tenga la residencia habitual. Asimismo, contempla el domicilio de la mujer casada, quien podrá tener

⁶ HERRERA (1960) p. 213.

⁷ MAEKELT *et. al.* (2005 a) p. 8.

⁸ MAEKELT (2000 a) p. 126.

⁹ PARRA-ARANGUREN (1998) p. 375.

¹⁰ Ver texto del proyecto en Maekelt (1995) pp. 137-148. MAEKELT *ET. AL.* (2005 a) pp. 15-19.

¹¹ MAEKELT (1979) p. 106.

un domicilio propio y distinto al del marido, el domicilio de los menores y funcionarios públicos.

En el Capítulo III se incluye una de las principales innovaciones del proyecto al referirse a la regulación del estatuto personal, sometiéndolo al derecho del domicilio. Además, incluye normas referentes al cambio de estatuto, el cual no restringe la capacidad adquirida; la institución de la *lex in favore negotii* y somete la constitución y el funcionamiento de las personas jurídicas al derecho del país de su constitución.

El Capítulo IV se dedica a la familia, incluyendo disposiciones relativas a la validez, la forma y los efectos del matrimonio; el divorcio y la separación de cuerpos; la adopción; las relaciones entre padres e hijos legítimos y naturales, además de la filiación.

El Capítulo V se refiere a los supuestos vinculados con la constitución, contenido y extensión de los derechos reales sobre los bienes, los cuales se someten al derecho del lugar de su situación y, en caso de conflictos móviles, se consagra el respeto de los derechos válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el derecho de la nueva situación del bien mueble en cuestión.

El Capítulo VI dispone normas relacionadas a las obligaciones contractuales y extracontractuales. Las primeras se rigen por el derecho indicado por las partes, siempre que exista una vinculación internacionalmente admisible entre ese derecho y la obligación. En ausencia de elección del derecho aplicable, las obligaciones se rigen por el ordenamiento jurídico con el cual están más directamente vinculadas, en razón de sus caracteres objetivos y subjetivos. Por otra parte, somete las obligaciones extracontractuales (hechos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa) al derecho del lugar donde se realiza el hecho originario de la obligación.

El Capítulo VII se dedica a las sucesiones, las cuales se someten al derecho del domicilio del causante. Consagra el respeto a la legítima y el traspaso de bienes de la sucesión al Estado, en casos donde no existan o se ignoren los herederos.

En el Capítulo VIII se aborda la forma de los actos jurídicos, estableciendo factores de conexiones alternativos, con el fin de favorecer la validez de los mismos.

El Capítulo IX se dedica a la competencia procesal internacional y establece como criterio general atributivo de jurisdicción el domicilio del demandado en territorio de la República. Asimismo, consagra criterios especiales cuando se trate de asuntos originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, las relativas a la universalidad de bienes y al estado

de las personas o relaciones familiares. Además, contiene disposiciones relacionadas con las medidas provisionales, aunque los tribunales venezolanos no tengan jurisdicción para conocer del fondo del litigio. También se incluyen disposiciones sobre la competencia territorial interna.

El Capítulo X se refiere a los requisitos que deben reunir las sentencias extranjeras para que surtan efectos en Venezuela. También se dedica al procedimiento judicial al establecer las normas relativas a la competencia y la forma del mismo, así como también las de cooperación judicial internacional. Además, consagra un trato igualitario al Derecho extranjero con relación al Derecho nacional, obligando al juez a aplicar de oficio el Derecho extranjero competente y al mismo tiempo, conceder los mismos recursos establecidos por la ley.

Por último, en el Capítulo XII se incluyen las disposiciones finales sobre las normas derogadas por la Ley y su entrada en vigor.

El Proyecto 1963-1965 deja plasmada la necesidad de regular el Derecho Internacional Privado de manera autónoma, concretándose los trabajos de armonización y adaptación de las soluciones de los casos con elementos extraños a la realidad venezolana, de un sistema signado por la escasez y dispersión de las normas sobre la materia.

El Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1963, fue ligeramente modificado en 1965. Entre estas modificaciones se destaca, en primer lugar, la referente al cambio de domicilio de las personas físicas. Según el Proyecto de 1963, dicho cambio tiene lugar después de un año de haber ingresado en el territorio del Estado donde es adquirido el nuevo domicilio; en la revisión de 1965 se agrega un elemento: la intención de fijar residencia habitual (artículo 8). Por otra parte, se verifican cambios en el capítulo relativo a la familia, se elimina la diferencia entre hijos legítimos e hijos naturales al referirse a las relaciones de éstos con sus padres, para englobarlas bajo la mención de “relaciones entre padres e hijos”, sometiéndolas al domicilio del hijo (artículo 25); la adopción se somete al domicilio del padre o del adoptante y al derecho del domicilio del hijo o adoptado (artículo 24), respectivamente; se incorpora una disposición referida a la tutela y demás instituciones de protección de incapaces, reguladas por la ley del domicilio del incapaz (artículo 26)¹².

El Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1965, aunque no fue objeto de discusión por parte del entonces Congreso de la República, encontró amplia difusión tanto en Venezuela como en el extranjero. Además, el proyecto “*sufrió el impacto de los trabajos emprendidos por la comisión revisora del Código de Procedimiento Civil, designada por el Ministerio de Justicia. En 1975 fue concluido el proyecto que reguló tanto la competencia procesal internacional como el reconocimiento y la ejecución de*

¹² MAEKELT *et. al.* (2005 a) p. 19.

las sentencias extranjeras”¹³. Dichas modificaciones fueron hechas tomando en cuenta los preceptos establecidos en la materia por el Proyecto de Ley de Normas.

Entre las razones por las cuales este proyecto no se convirtió en Ley se mencionan: la falta de madurez del foro venezolano para la aplicación práctica del Derecho Internacional Privado; las dificultades inherentes a su adaptación a la legislación vigente debido a lo novedoso de sus soluciones, así como la falta de interés por la materia, lo cual se redujo a las aulas universitarias y a las corporaciones científicas¹⁴.

3. La acogida del Proyecto 1963-1965 por la doctrina extranjera

El Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado 1963-1965 recibió comentarios favorables por parte de varios autores extranjeros¹⁵, entre ellos cabe destacarse:

Richard Lombard, quien, en su obra *American-Venezuelan Private International Law*, resalta la labor de los proyectistas venezolanos al incluir en una ley las reglas de conflicto necesarias para determinar el Derecho aplicable y la jurisdicción competente, proponiendo al mismo tiempo, una serie de cambios importantes al ordenamiento jurídico vigente para la época. Lombard destaca el cambio del factor de conexión personal; el reconocimiento expreso al reenvío; los principios bajo los cuales se determina el domicilio y las disposiciones en cuanto a la forma de los actos. Asimismo, este autor considera que, en cuanto a los otros aspectos, el proyecto es una compilación de las disposiciones legales existentes y las reglas generalmente aceptadas¹⁶.

Para el jurista brasileño Haroldo Valladão, el proyecto es “*notable, autónomo y actualizado, y busca combinar la justicia y seguridad con la realidad social, económica y humana del país*”¹⁷.

Werner Goldschmidt elogia “*la solución de independizar la codificación del Derecho Internacional Privado en un cuerpo legal propio*”, y en sus planteamientos hace una breve referencia a las disposiciones correspondientes a la parte general del proyecto, por considerarlas normas de orientación para el intérprete en la solución de las problemáticas que se le presenten.

Por su parte, Rodolfo de Nova consideró el proyecto venezolano como un detallado y cuidadoso trabajo. En sus comentarios destaca las previsiones sobre la calificación autónoma del domicilio de las personas físicas, de las

¹³ PARRA-ARANGUREN (2001) p. 169.

¹⁴ MAEKELT *et. al.* (2005 a) pp. 9-20.

¹⁵ *Ibidem* pp. 20-26.

¹⁶ LOMBARD (1965) p. 29.

¹⁷ VALLADÃO (1971) p. 162.

personas sujetas a patria potestad, de la mujer casada y de los funcionarios públicos. Distingue las disposiciones relativas al reenvío y al orden público, resaltando, con relación a este último, su uso como mecanismo para exceptuar la aplicación del Derecho extranjero sólo cuando sea manifiestamente incompatible con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano¹⁸.

También, de Nova hace alusión a la determinación del Derecho extranjero aplicable, cuando en ese Estado coexisten diferentes leyes, caso que debe resolverse conforme a los principios vigentes en dicho ordenamiento jurídico. Llama la atención sobre la falta de respuesta ante el eventual problema que podría presentarse si dicho Estado extranjero no tiene reglas uniformes relativas a los conflictos de leyes, ni criterios para solucionarlos¹⁹.

La doctrina alemana también se hizo eco de la iniciativa venezolana. Paul Heinrich Neuhaus, aunque considera que el ideal es la uniformidad del Derecho Internacional Privado a través de convenciones internacionales, reconoce que ello acarrearía una gran dificultad, por cuanto cada Estado desea apartarse lo menos posible de su Derecho nacional. Ante esta situación, el autor prefiere la promulgación de buenas leyes nacionales de Derecho Internacional Privado; más aún, de una legislación adaptada a la realidad nacional, tomando en cuenta factores de orden histórico, social y humano. Destacó la redacción sencilla de las reglas contenidas en el proyecto; todo ello con el fin de ofrecer regulaciones completas para todos los asuntos que revisten relevancia jurídica. Neuhaus también resaltó la importancia del cambio del factor de conexión nacionalidad por domicilio.²⁰

Por otro lado, Neuhaus criticó las regulaciones contenidas en los artículos 35 y 37. La primera referida al Derecho a la legítima sobre bienes de la sucesión ubicados en Venezuela, con lo cual esta figura se convierte en parte del orden público venezolano, aun en casos que involucren a extranjeros. La segunda, de importancia menor según el jurista alemán, alude a los *bona vacantia*, por la cual los bienes de la sucesión, cuando los herederos no existan o se ignoren, pasan al patrimonio de la Nación venezolana. En su opinión, falta en esta disposición la norma venezolana del Derecho interno contenida en el artículo 832 del Código Civil, que señala “pagándose con ello las obligaciones insolutas”, que podría ser agregada por vía de interpretación²¹.

Neuhaus observó ciertas regulaciones problemáticas en el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado venezolano, como el fraude a la ley, con la incorporación de algunas regulaciones que facilitan

¹⁸ DE NOVA (1964) pp. 557-559.

¹⁹ MAEKELT *et. al.* (2005 a) pp. 21-22.

²⁰ NEUHAUS (1970) pp. 55-64.

²¹ MAEKELT *et. al.* (2005 a) pp. 22-24.

la manipulación del factor de conexión en varias materias como: capacidad, constitución y demás relaciones con las personas jurídicas; el divorcio y la separación de cuerpos. Por ejemplo, en materia de determinación del derecho aplicable a la capacidad a través de la excepción de la *lex in favore negotii*, cuya conexión de favor es el “derecho que rija el contenido del acto” (artículo 15), es decir, el derecho elegido por las partes en materia de obligaciones convencionales (artículo 29), el cual podría ser elegido por una de ellas en atención al que le resultare favorable para la determinación de su capacidad o incapacidad. Otra disposición problemática, en opinión de Neuhaus, se encuentra en la definición de domicilio como factor de conexión personal (artículo 7 al 10). Finalmente, consideró como digno de aplauso que, en el artículo 32 del proyecto, se hiciera alusión a la aplicación de las normas imperativas de la ley del lugar donde se realice la prestación que regule su contenido por razones de interés general, con lo cual se toman en cuenta los intereses estatales y no solamente las expectativas de los intervinientes en la relación contractual²².

A su vez, Fritz von Schwind resaltó, igualmente, la inclusión de disposiciones del Derecho Procesal Internacional, Civil Internacional y Mercantil Internacional en el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. En su opinión, el proyecto contiene principios y líneas básicas para el desarrollo jurisprudencial del sistema de Derecho Internacional Privado. Aun cuando el artículo 1 no señala expresamente cuáles son los principios generales de esta disciplina jurídica, puede considerarse que son directrices para la administración de justicia²³.

Toma también en cuenta la regulación del reenvío ulterior y de primer grado; el reconocimiento de derechos adquiridos conforme a criterios internacionalmente admitidos, siendo una “*solución generosa que favorece el Derecho extranjero, resguardando al mismo tiempo los intereses del país*”; la excepción del orden público para impedir la aplicación de un ordenamiento jurídico foráneo y, el cambio del factor de conexión personal de nacionalidad por domicilio, respondiendo así a “*las influencias del sistema americano, las tendencias de otros países sudamericanos y la disminución de la ola nacionalista del siglo pasado [XIX] y de la primera mitad de nuestro siglo [XX]*”²⁴.

²² NEUHAUS (1970) p. 64.

²³ VON SCHWIND (1967) pp. 693-702.

²⁴ *Ibidem*, pp. 701-702.

II. EL CAMINO HACIA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. *El papel de las Reuniones Nacionales de Profesores de Derecho Internacional Privado*

En 1995, a iniciativa de todas las cátedras de Derecho Internacional Privado de las universidades venezolanas, los profesores de la materia se reunieron en Caracas, en la sede de la Universidad Central de Venezuela, el día 15 de diciembre, para proceder a la revisión y actualización del Proyecto de 1963-1965.

En esta primera Reunión Nacional se consideró conveniente que el texto del proyecto permaneciera sin modificaciones y en caso de algunos posibles ajustes, éstos se realizaren durante los debates parlamentarios, en el entonces Congreso de la República. En consecuencia, se acordó mantener sus disposiciones fundamentales, ya que éstas se adaptaban a las nuevas leyes vigentes en Venezuela y su articulado recoge la evolución de la doctrina y de la jurisprudencia patria. En dicha reunión se acordó la elaboración de dos cartas: una dirigida al Ministro de Justicia, Dr. Rubén Creixems, y otra a la Comisión Permanente de Política Exterior del Senado de la República. En ellas, los profesores de Derecho Internacional Privado solicitaron a los respectivos despachos "*apoyar la iniciativa ante el Congreso de la República*"²⁵.

La Segunda Reunión Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado fue celebrada en Caracas, el día 27 de abril de 1996, en la sede de la Universidad Católica Andrés Bello. En ella se discutió el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, tomando en cuenta los antecedentes de las normas; el análisis del contenido del articulado; las disposiciones por derogarse; la posición de la doctrina y la jurisprudencia al respecto y, finalmente, las recomendaciones y conclusiones. En esta reunión se discutieron los siguientes aspectos²⁶:

Se recomendó ampliar la exposición de motivos, como instrumento de ayuda al intérprete y a la autoridad encargada de aplicarlo.

Se indicó la importancia de las instituciones generales del Derecho Internacional Privado, no sólo porque reafirman la autonomía de esta disciplina, sino también por ser elementos coadyuvantes para el juez en la búsqueda de la solución más justa al caso concreto, de manera tal que se cumplan con los "*objetivos de las normas venezolanas de conflicto*". Esta expresión quedó finalmente plasmada en los artículos 2 y 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998.

²⁵ MAEKELT *et. al.* (2005 a) pp. 78-79.

²⁶ *Ibidem*, pp. 79-86.

En cuanto a la aplicación del Derecho extranjero, se observó su semejanza con la disposición del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. El proyecto se limita a formular y consagrar la concepción jurídica de su aplicación y la remisión global al ordenamiento jurídico extranjero. Por otra parte, fueron considerados los artículos 57 y 58, pues ambos complementan lo dispuesto en la norma del artículo 2 del proyecto y en ese sentido, se refieren al tratamiento procesal del Derecho extranjero, reafirmando la concepción jurídica de considerarlo como Derecho, ya que se otorgan los mismos recursos que existen para la protección del Derecho interno. Asimismo, fue sugerida la sustitución de la expresión de oficio del artículo 57 por una redacción semejante a la del artículo 2 de la Convención Interamericana al referirse, en consecuencia, a la obligatoriedad de aplicar el Derecho extranjero. Esta concepción se mantiene en las disposiciones adoptadas en la Ley de Derecho Internacional Privado (artículos 2, 60 y 61).

Asimismo, se consideró que la regulación del reenvío de primer y segundo grado resultaba muy lograda, ya que responde a la respuesta dada por la jurisprudencia venezolana en la interpretación del artículo 483 del Código de Comercio, en el cual se admite sólo el reenvío de segundo grado para los casos de determinación de la capacidad para obligarse por una letra de cambio.

Se analizó el artículo 5 del proyecto, sobre el respeto a las situaciones jurídicas válidamente creadas, siempre que no sean contrarias a los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto o si el Derecho venezolano reclama competencia legislativa exclusiva en la materia. Este artículo, en opinión de los presentes en la reunión, permitiría al Juez encontrar la solución adecuada en cada caso, por su flexible redacción. Sin embargo, se reflexionó sobre la dificultad de definir cuáles son "*los criterios internacionalmente admisibles*" para determinar el reconocimiento o no de los derechos adquiridos.

Se consideró pertinente adaptar el Proyecto de Ley a lo regulado en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, sobre todo en aquellos aspectos que no están contemplados en él, como la cuestión incidental, el fraude a la ley, la adaptación y la institución desconocida. La institución del fraude a la ley fue la única que no se adoptó en la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998.

En relación al artículo 1, en atención a las fuentes del Derecho Internacional Privado venezolano, se amplía la aplicación de las fuentes internacionales para el Derecho Internacional Privado, las cuales pueden encontrarse en fuentes distintas de los tratados²⁷. Se consideró especialmente la alusión a los principios generales de Derecho Internacional Privado que, a

²⁷ GUERRA (2000) pp. 155-156.

falta de limitación expresa a los principios venezolanos, abarca los de carácter universal, coincidiendo así el artículo en su segunda parte del con el artículo 8 Código de Procedimiento Civil (el cual quedaría derogado con la entrada en vigor de la Ley especial) y el artículo 4 del Código Civil venezolano.²⁸

En relación al orden público, en su concepción *a posteriori*, los presentes en la reunión concluyeron sobre la importancia de esta institución al limitar la aplicación del derecho extranjero declarado como competente, cuando su aplicación conduzca a resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano. Además, se consideró pertinente, atendiendo a la más autorizada doctrina, la incorporación de una previsión expresa referida a las normas de aplicación inmediata. Ambas recomendaciones fueron acogidas en la Ley de Derecho Internacional Privado (artículos 8 y 10, respectivamente).

Sobre la calificación del domicilio de las personas físicas, se propuso sustituir la residencia principal por residencia habitual. También se sugirió incluir el estatuto autónomo de menores e incapaces, entendido como el lugar donde éstos tengan su residencia habitual, dejándose de lado el domicilio de sus padres, tutores, curadores o representantes legales.

Respecto al derecho aplicable a las personas jurídicas (artículo 17), se suscitaron amplias discusiones debido a que la exposición de motivos se refiere a que las normas en la materia rigen sólo para instituciones del Derecho civil. Se pensó que las normas relativas a temas propios del Derecho comercial y otros escapaban de las características generales del proyecto y, en consecuencia, debían desarrollarse en el seno del Derecho mercantil. Por ello, se reflexionó sobre la formulación general del artículo, sin definir si se trataba de personas jurídicas civiles o mercantiles. Finalmente se concluyó en que ello redundaría en una aplicación flexible del precepto. La fórmula finalmente adoptada en la Ley de Derecho Internacional Privado hace referencia a *“las personas jurídicas de carácter privado”* (artículo 20).

²⁸ Artículo 4 del Código Civil: *“A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho”*.

Artículo 8 del Código de Procedimiento Civil: *“En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprende de la mente de la legislación patria, y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho, aceptados generalmente”*.

Acerca de las personas jurídicas también se discutió sobre la posibilidad de incorporar una norma que estableciera el domicilio de las mismas. Finalmente, se consideró que la mejor solución era dejar de lado esta posibilidad y copiar el contenido del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas, por cuanto éste comprende la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, la disolución y la fusión de las mismas. Esta propuesta no fue acogida en la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998.

En cuanto a las disposiciones en materia de familia, se sugirió sintetizar el contenido de las normas previstas en los artículos 22, 23 y 25 del proyecto en un sólo artículo, con base a los principios constitucionales de igualdad filiatoria y al estatuto autónomo del menor. El texto de la Ley de Derecho Internacional Privado consagró en un sólo artículo el establecimiento de la filiación y las relaciones entre padres e hijos, sometiéndolas al derecho del domicilio del hijo (artículo 24).

También se propuso eliminar la referencia a los requisitos para la validez de la “*legitimación*” en el artículo 24 del proyecto, ya que en la reforma del Código Civil de 1982 se obvió toda referencia a la misma. En consecuencia, la legitimación debía incluirse en los artículos sobre filiación, dejando la regulación sobre adopción en un sólo artículo, en los siguientes términos: “*Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción*” (artículo 24). Esta fue la fórmula que finalmente se acogió en la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998 (artículo 25). En cuanto a esta última materia, se discutió la conveniencia de mantener la aplicación acumulativa del Derecho del domicilio del adoptante y del adoptado, a la luz de las nuevas tendencias en el ámbito interamericano de aplicar el Derecho de la residencia de este último. Incluso, se mencionó la posibilidad de incorporar una solución semejante a la consagrada en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción (artículo 3).

Acerca del derecho aplicable a los bienes, se consagra el principio *lex rei sitae* en concordancia con las normas convencionales y estatales que, sobre la materia, existen en el ordenamiento jurídico venezolano. Se acordó incluir una solución sobre conflictos móviles en los casos de derechos reales sobre bienes muebles (artículo 28), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 sobre las situaciones jurídicas válidamente creadas. Se planteó la interrogante en cuanto a qué sucedería cuando no se hubiese finalizado el lapso requerido para constituir un Derecho, especialmente en relación con los aspectos relativos a la prescripción. La respuesta pareció estar dirigida a la aplicación del Código Bustamante en los casos pertinentes, así como la disposición transitoria del Código Civil.²⁹ Otra duda se refirió a la regulación

²⁹ Artículo 1988, Código Civil: “*Las prescripciones que hubieren comenzado a correr antes de la publicación de este Código, se registrarán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron;*”

de los bienes incorporeales. Se concluyó que el Proyecto de Ley daba una respuesta satisfactoria, con una consagración sencilla y general del principio *lex situs*, ante la multiplicidad de aspectos problemáticos que se pueden presentar en la práctica. Finalmente, fue acordado dejar estas normas tal y como se encontraban consagradas en el proyecto.

Con relación a las obligaciones contractuales se resaltó el grado de avance del proyecto al reconocer el principio de autonomía de la voluntad de las partes para elegir el Derecho aplicable a la relación jurídica contractual y, en su defecto, su determinación debe atender a la vinculación más estrecha, en virtud de los elementos objetivos y subjetivos de la misma. No obstante, se planteó la necesidad de adaptar el proyecto a la codificación interamericana, por tal motivo se sugirió adoptar el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales, que excluye la posibilidad de reenvío. También se consideró la eliminación del artículo 31 del proyecto, por la posibilidad de aplicar las normas imperativas extranjeras, incluso cuando no formen parte de la ley aplicable al contrato. Igualmente, se expuso la posibilidad de aplicación de la *Lex Mercatoria* como principio general en esta materia.

En materia de obligaciones extracontractuales, específicamente las provenientes de actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa, se adoptó como factor de conexión el lugar donde se realiza el hecho originario de la obligación. En efecto, a fin de flexibilizar esta solución, se sugirió incluir en el artículo 33 del proyecto, una cláusula de escape que señale “*a menos que dicho Derecho no tenga vinculación suficiente con el caso*”, o incluir como primer factor de conexión, el domicilio común de las partes y subsidiariamente, el lugar donde se realizó el hecho.

En las disposiciones sobre sucesiones, se consagra su regulación a través del derecho del domicilio del causante. Se analizó la regulación de carácter unilateral del artículo 37, referida a la *bono vacantia*, considerándose en él la ausencia de la parte final correspondiente al artículo 832 del Código Civil, de acuerdo a lo indicado por Neuhaus³⁰.

En referencia al Capítulo VIII, de la forma de los actos, se consideró muy acertada la flexibilización de la regla *locus regit actum*, al consagrarla conjuntamente con otros dos factores de conexión alternativos: el derecho que rige el contenido del acto o el domicilio común del o los otorgantes (artículo 38).

pero si desde que éste estuviere en observancia, transcurriere todo el tiempo requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera mayor lapso”.

³⁰ NEUHAUS (1970) p. 58.

Con respecto a las previsiones sobre competencia procesal internacional, se destacó la distinción entre las nociones de competencia procesal internacional (jurisdicción) y la competencia territorial interna. Sin embargo, se sugirió incluir dos normas: una sobre la derogatoria convencional de la competencia internacional directa, para sustituir el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, y otra sobre la litispendencia internacional.

En relación al reconocimiento y eficacia de las sentencias extranjeras, se propuso adaptar sus soluciones a las contenidas en la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo (1979) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York (1958)³¹. Además, se propuso incluir en el artículo 53 un ordinal que consagrara la exigencia del orden público material, el cual no fue acogido al estimarse que este problema se encontraba cubierto por la disposición general de artículo 8, en el que se consagraba la excepción de orden público internacional³².

En cuanto al procedimiento, se reflexionó sobre la necesidad de calificar en el artículo 55 del proyecto la noción de “*funcionario*” ante el cual se desenvuelve el procedimiento, para determinar el derecho aplicable a la competencia y la forma del procedimiento.

Como producto de la Primera Reunión Nacional de Profesores, el Ministerio de Justicia recibió el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado en 1995, acompañado de la carta suscrita por todos los profesores de las cátedras de Derecho Internacional Privado del país, y este Ministerio decidió consultar al respecto a la Procuraduría General de la República. Este despacho, a su vez, solicitó un estudio al Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública (CAJAP), el cual analizó el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, en su sesión del día 18 de septiembre de 1995.

³¹ Los presentes en la reunión consideraron pertinente la inclusión en el proyecto de las siguientes soluciones, para el reconocimiento y ejecución de las sentencias, laudos arbitrales y actos emanados de autoridades extranjeras: (i) *Orden público*, es decir, que el laudo, sentencia o acto no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en el cual se pida el reconocimiento o ejecución; (ii) *Competencia exclusiva*, lo cual implica que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le corresponde para conocer del negocio, según las leyes y tratados internacionales; (iii) *Eficacia parcial*, es decir, en caso de que una sentencia, laudo o resolución extranjera no puedan tener eficacia en su totalidad, el Juez o el tribunal podrán admitir su eficacia parcial. Cfr. MAEKELT *et. al.* (2005 a) p. 85.

³² GUERRA (1998) p. 133 MADRID (2003) p. 379.

Finalmente, se emitió un memorándum, de fecha 20 de noviembre de 1995, en el cual se expresó apoyo al mencionado proyecto por “contener ideas pertenecientes a corrientes acordes con las concepciones jurídicas más modernas en Derecho Internacional Privado”. Se concluye que “sin menoscabo de cualquier observación y actualización que posteriormente pueda realizar el Congreso de la República al proyecto en cuestión... coincidimos en la necesidad de su pronta discusión en el foro parlamentario de forma tal que, en el corto plazo, podamos contar con un nuevo instrumento legal capaz, dada la calidad en su contenido, de dirimir un sinfín de problemas que produce su inexistencia”³³.

2. Los debates en el órgano legislativo nacional

El 3 de julio de 1996, la Comisión de Política Exterior de la Cámara del Senado, del entonces Congreso de la República, recibió el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado. Dicha comisión solicitó a la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica efectuar los estudios pertinentes sobre el Proyecto de Ley, la cual recomendó “su más pronta aprobación”. Acto seguido, la Comisión Permanente de Política Exterior del Congreso determinó la aprobación de los ajustes efectuados al proyecto, el día 19 de noviembre de 1996³⁴.

La primera discusión del Proyecto de Ley se llevó a cabo el 27 de mayo de 1997³⁵. En ella, por una parte, se planteó la posibilidad de darle carácter de orgánica a la Ley y, por la otra, se presentaron inquietudes sobre el título de ésta. La materia fue objeto de consulta a la Dra. Tatiana B. de Maekelt, quien, a su vez, presentó un estudio acerca de las distintas denominaciones que se le han dado en el Derecho Comparado a las leyes sobre Derecho Internacional Privado³⁶.

En esta discusión se mencionó el estudio efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso para determinar si la Ley podía o no colidir con la Ley de Arbitraje Comercial. Finalmente, se sometió el artículo 1 a la aprobación de la Cámara. La primera sesión concluyó con la consideración y aprobación, en primera discusión, de los artículos 2 al 10, ambos inclusive³⁷. En la segunda sesión, el día 22 de mayo de 1997, se consideraron y aprobaron sin modificaciones los artículos 10 al 19, ambos inclusive³⁸. La única observación realizada por el Senado correspondió a los títulos o denominaciones que

³³ MAEKELT *et. al.* (2005 a) p. 87.

³⁴ Diario de Debates del Senado, Caracas, No. 26, 1997, p. 13.

³⁵ *Ibidem*, pp. 12-25.

³⁶ MAEKELT *et. al.* (2005 a) pp. 88-89.

³⁷ *Ibidem*, p. 89.

³⁸ Diario de Debates del Senado, núm. 27, Caracas, 1997, pp. 9-18.

precedían a cada uno de los artículos, por lo que ordenó un estudio sobre su eliminación³⁹.

Acto seguido fueron considerados y aprobados sin modificaciones los artículos 20 al 22, 24 al 26, 28 al 37, 40 al 49, 52 al 55 y 62 al 66. Entre los artículos aprobados con observaciones vale la pena destacar el artículo 23, respecto al cual se solicitó *“Que la comisión revise la primera parte que dice (si tuvieran domicilios distintos se aplicará el derecho del último domicilio común), porque conforme al Derecho venezolano, el domicilio es una decisión conjunta de los cónyuges y en muchos Estados se mantiene que el domicilio es decisión del marido, lo que puede colocar a la mujer en desventaja en materia patrimonial”*⁴⁰.

En primera discusión en la Cámara del Senado, se declaró aprobado el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado y se ordenó su remisión a la Comisión Permanente de Política Exterior del Senado, a los efectos de la segunda discusión, el 26 de noviembre de 1997, en la cual se procedió a la lectura del Informe de la Comisión de Política Exterior del Senado del Proyecto de Ley con las respectivas observaciones. Se señaló que, conforme al Reglamento de Interior y Debates, la aprobación del informe y las disposiciones contenidas en el proyecto se haría capítulo por capítulo, y en aquéllos en los cuales hubiera modificaciones, se votarían las proposiciones emanadas de la comisión. Finalmente, concluida la lectura, se declaró aprobado⁴¹.

La Cámara de Diputados recibió el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado aprobado por la Cámara del Senado, el 29 de noviembre de 1997⁴². Una vez aprobado el proyecto en primera discusión por la Cámara de Diputados, fue remitido a la Comisión Permanente de Política Exterior⁴³. A su vez, la comisión lo sometió a consideración de la Subcomisión de Tratados, Legislación y Asuntos Jurídicos, la cual en reunión extraordinaria consideró el proyecto y emitió un informe favorable a la aprobación del mismo⁴⁴. Posteriormente, la Comisión Permanente acordó, en su sesión del día 14 de mayo de 1998, *“que se apruebe en segunda discusión el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado”*⁴⁵.

³⁹ MAEKELT *et. al.* (2005 a) p. 90.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 90-91.

⁴¹ Diario de Debates del Senado, núm. 76, Caracas, 1997, pp. 8-9.

⁴² MAEKELT *et. al.* (2005 a) pp. 98-99.

⁴³ Diario de Debates de la Cámara de Diputados, núm. 54, Caracas, 1998, p. 1869.

⁴⁴ MAEKELT *et. al.* (2005 a) pp. 102-105.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 100.

La segunda sesión de la Cámara de Diputados fue celebrada el día 9 de julio de 1998⁴⁶. En esta sesión se sometió a aprobación, en segunda discusión, del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, de acuerdo al texto aprobado en primera discusión, declarándose aprobado⁴⁷.

3. Aprobación de la Ley de Derecho Internacional Privado

El Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado se convirtió en Ley el 6 de agosto de 1998 y entró en vigencia el 6 de febrero de 1999. El acto de aprobación fue celebrado en el Palacio de Miraflores (sede del Poder Ejecutivo Nacional), con la presencia de los Doctores Gonzalo Parra Aranguren, Tatiana de Maekelt e Hilarión Cardozo, Ministro de Justicia, así como de otros representantes del gobierno nacional y de la cátedra de Derecho Internacional Privado venezolana.

En su discurso, el Dr. Gonzalo Parra Aranguren realizó un recuento del largo proceso normativo, desde la creación de la Comisión Especial para la preparación de una Ley de Aplicación de Normas de Derecho Internacional Privado en 1958, la publicación del proyecto en 1963, su acogida en el extranjero y sus favorables comentarios por notables juristas⁴⁸.

La Dra. Tatiana B. de Maekelt, por su parte, subrayó la importancia de esta Ley especial ante *“la situación confusa e indefinida de nuestro sistema actual, el creciente distanciamiento entre los tratados ratificados por Venezuela y las dispersas y contradictorias normas internas y sobre todo, el cada vez mayor número de situaciones con elementos foráneos, producto de la intensa globalización”*. Además, señaló que se trata de una ley marco, cuya principal innovación es el cambio del factor de conexión personal nacionalidad por domicilio. Concluyó su intervención reconociendo la labor de los proyectistas Roberto Goldschmidt, Joaquín Sánchez Covisa y Gonzalo Parra Aranguren, así como también a los miembros de las cátedras de la Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello, *“quienes sin desmayar, han seguido los pasos que condujeron a la aprobación de esta ley”*⁴⁹.

Finalmente, el Dr. Hilarión Cardozo expresó su satisfacción por la aprobación de la Ley por parte del Ejecutivo Nacional y elogió la labor de los Doctores Gonzalo Parra Aranguren y Tatiana B. de Maekelt⁵⁰.

⁴⁶ “Diario de Debates de la Cámara de Diputados”, núm. 70, Caracas, 1998, p. 2271.

⁴⁷ MAEKELT *et. al.* (2005 a) p. 107.

⁴⁸ PARRA-ARANGUREN (1998) pp. 376-377.

⁴⁹ MAEKELT (1998) p. 380.

⁵⁰ CARDOZO (1998) p. 381.

La Ley venezolana ha recibido comentarios positivos alrededor del mundo. En Brasil, Nadia de Araujo la considera un ejemplo de modernización de las teorías del siglo XIX⁵¹.

4. Características

Entre las características de este instrumento normativo destacan:

Se trata de una Ley especial que consagra la autonomía legislativa en la materia, lo cual se corresponde con la tendencia actual.

La Ley establece normas generales en materia de Derecho Internacional Privado venezolano. En efecto, se prefirió incluir normas generales relativas al Derecho Civil Internacional, lo que serviría de base para resolver otros problemas del Derecho Privado, en particular del Derecho Mercantil. Así, no regula materias de Derecho Público como: Administrativo y Financiero; Derecho Penal; Derecho Mercantil como títulos valores y sociedades; Derecho Laboral; y Derecho de Autor y Propiedad Industrial.

En general, la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana adopta el método analítico analógico propuesto por Savigny, abandonando de esta manera el esquema estatutario, unilateral y manciniano que caracterizaba el sistema derogado.

En su estructura, la Ley consta de 64 artículos, repartidos en 12 capítulos: disposiciones generales, domicilio, personas, familia, bienes, obligaciones, sucesiones, forma y prueba de los actos, jurisdicción y competencia, eficacia de las sentencias extranjeras, procedimiento y disposiciones finales.

5. Objetivos de la Ley

En la exposición de motivos de la Ley se señalan, entre otros, los siguientes objetivos:

Eliminar los problemas causados en el sistema venezolano por el método estatutario, la escasez y dispersión de normas, la adopción del factor de conexión nacionalidad para regir el estatuto personal y el hibridismo antagónico que plantea el artículo 8 del Código Civil.

Adaptar el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado a la realidad social del país y a los avances consagrados por la codificación convencional, interamericana y de La Haya, y por la codificación nacional extranjera más reciente.

⁵¹ ARAUJO (2011) p. 102.

Sin lugar a dudas, la Ley de Derecho Internacional Privado aporta las soluciones más modernas a los casos de tráfico jurídico externo al consagrar soluciones más allá de la técnica conflictual, que responden a las necesidades prácticas acordes con las modernas corrientes doctrinarias y legislativas en el Derecho Comparado, que dotan al juez de las herramientas necesarias para alcanzar la solución más justa y equitativa en cada caso concreto⁵².

6. Regulaciones más relevantes

Las principales soluciones abordadas en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolano son:

Tratamiento del derecho extranjero: el artículo 2 consagra la aplicación del Derecho extranjero de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo y, por imperativo del artículo 60, el juez deberá aplicarlo de oficio, aun cuando las partes podrán traerlo al proceso. Además, en su caso, se admitirá el recurso de casación por falta o falsa aplicación, así como por errónea interpretación⁵³. Siempre deberán tomarse en cuenta los objetivos de las normas venezolanas de conflicto.

Así, se admite la tesis jurídica en materia de aplicación y tratamiento procesal del derecho extranjero, lo cual es particularmente importante ya que la legislación interna venezolana no tenía una disposición sobre este aspecto, a pesar de lo previsto en el Código de Derecho Internacional Privado (conocido como Código Bustamante, La Habana, 1928) y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979⁵⁴.

Da solución al problema de los sistemas jurídicos plurilegislativos en su artículo 3, indicando la aplicación de los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero del Estado plurilegislativo.

Regula las instituciones generales otorgándole al juez ciertas libertades al consagrar la posibilidad de encontrar soluciones que sean más justas. Estas instituciones constituyen un nuevo elemento para el desarrollo del Derecho Internacional Privado en sintonía con las exigencias de las nuevas realidades, en la búsqueda de soluciones más acordes con los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, en pro de la justicia y la equidad en cada caso concreto⁵⁵. Estas instituciones son: reenvío, situaciones jurídicas válidamente creadas, cuestión incidental, adaptación, orden público internacional, institución desconocida, normas de aplicación inmediata o necesaria.

⁵² MAEKELT (2000 b) p. 150 y MADRID (2000) p. 139.

⁵³ Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Foreign Credit Insurance Association contra Naviera Rassi, C.A. (NAVIARCA) y otros* (2001).

⁵⁴ FELDSTEIN (2008) pp. 37-41.

⁵⁵ MADRID (2000) pp. 108-109.

Se admite el reenvío de primer y segundo grado (artículo 4), pero en cualquier otro caso deberá aplicarse la norma material que sea declarada competente por la norma venezolana de conflicto. Las situaciones jurídicas válidamente creadas serán reconocidas siempre que hayan sido constituidas conforme a un Derecho que se atribuya competencia de acuerdo a criterios internacionalmente admisibles (artículo 5), mejorando de esta manera las soluciones contenidas en nuestras fuentes internacionales (Código Bustamante y Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado). Sólo se establecen tres limitaciones al reconocimiento de estas soluciones: 1) orden público, 2) competencia exclusiva del Derecho venezolano y 3) objetivos de las normas venezolanas de conflicto.

La fórmula adoptada en la reglamentación de la cuestión incidental, pone en evidencia el aspecto valorativo atribuido al Derecho Internacional Privado contemporáneo. La Ley no vincula al juez con ninguna de las dos soluciones tradicionales en la materia, él tendrá que escoger una de ellas teniendo siempre en cuenta la justicia material del caso concreto (artículo 6).

También se consagra la adaptación como un método del Derecho Internacional Privado para dar solución a los casos de fraccionamiento del Derecho aplicable a una misma relación jurídica (artículo 7).

Respondiendo a la evolución del Derecho Internacional Privado, el orden público se consagra como una excepción (artículo 8). Sólo en última instancia debe descartarse la aplicación del Derecho extranjero, si es “*manifestamente*” incompatible con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano⁵⁶.

La institución desconocida deja de ser la institución negativa propuesta por Savigny, para convertirse en una útil herramienta para que el juez no descarte el Derecho extranjero sin ir más allá y buscar una institución o procedimiento análogo en el ordenamiento jurídico venezolano (artículo 9).

La Ley consagra como una limitación a la normal aplicación de la norma de conflicto y por ende del Derecho extranjero a las normas de aplicación necesaria o inmediata (artículo 10)⁵⁷. Por último, ni las calificaciones ni el fraude a la ley están regulados por nuestra Ley a través de una norma general.

La gran innovación de la Ley está constituida por el cambio de factor de conexión para la regulación del estado y la capacidad de las personas de nacionalidad a domicilio (Capítulo II). Al acogerse el criterio del domicilio se abandona la tradición venezolana vigente desde 1862, según la cual el estatuto personal se regía por el derecho de la nacionalidad de las personas,

⁵⁶ *Ibidem* pp. 110-115.

⁵⁷ ROMERO (1999) pp. 139-141.

proporcionándole un contenido específico al domicilio, “*residencia habitual*”, distinto al contenido en el artículo 27 del Código Civil, “*asiento principal de los negocios en intereses*”⁵⁸.

En la parte relativa al Derecho Civil Internacional se regulan las siguientes materias: personas físicas (Capítulo III, artículos 16-19); personas jurídicas (Capítulo III, artículo 20); familia (Capítulo IV, artículos 21-26); bienes (Capítulo V, artículos 27-28); obligaciones (Capítulo VI, artículos 29-33); sucesiones (Capítulo VII, artículos 34-36); y forma y prueba de los actos (Capítulo VIII, artículos 37-38).

En la parte relativa al Derecho Procesal Civil Internacional, materia en que se introduce la novedad de unificar los criterios atributivos de competencia internacional e interna, se regulan las siguientes materias: jurisdicción o competencia procesal internacional (Capítulo IX, artículos 39-47); competencia territorial interna (Capítulo IX, artículos 48-52); eficacia de las sentencias extranjeras (Capítulo X, artículos 53-55) y procedimiento (Capítulo XI, artículos 56-62). En estas materias las soluciones incluidas en la Ley responden fundamentalmente a dos objetivos: aclarar algunas confusas disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 1986 y completar los vacíos que ese Código presenta⁵⁹.

En cuanto a las derogatorias producidas por la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado, la pregunta, en este caso, está dirigida a la diversidad de leyes internas que contienen tanto normas de conflicto como normas materiales de Derecho Internacional Privado, frente al carácter general de la derogatoria contenida en el artículo 63 de la Ley: “*Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente ley*”. La exposición de motivos sugiere la derogatoria de los artículos 9, 10, 11, 26 (aparte final), 104, 105, 106, 107, 108 y 879 del Código Civil; y 2, 4, 6, 8, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 (primer aparte), 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la doctrina ha analizado cuidadosamente la normativa anterior a la Ley, resultando añadidas otras normas a las enunciadas en la exposición de motivos, en la publicación “*Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatoria y Concordancia*”⁶⁰.

La escogencia de esta fórmula general está acorde con el carácter general de la Ley y, además, es circunstancial y provocada por razones de conveniencia y oportunidad del momento: la identificación de las específicas y concretas normas derogadas por la Ley hubiere dificultado su discusión y aprobación por un cuerpo colegiado como el entonces Congreso de la

⁵⁸ HERNÁNDEZ-BRETÓN (2001) pp. 133-134.

⁵⁹ MAEKELT (2003) p. 392 y PÉREZ (2003) pp. 603-604.

⁶⁰ MAEKELT (2009) p. 66.

República, ya que su discusión por separado, artículo por artículo, hubiere causado demoras excesivas en el proceso de discusión de la Ley ⁶¹.

La ley es una versión actualizada del proyecto elaborado en 1963, ligeramente modificado en 1965, en la cual se concilian las enseñanzas de la doctrina contemporánea y del Derecho comparado, con los datos históricos, sociales y humanos de la realidad venezolana. El más importante aporte de la Ley al sistema venezolano actual consiste en resaltar de una manera muy especial el rol del juez, quien tendrá que tener en cuenta la justicia material de cada caso concreto, en la resolución de situaciones con elementos de extranjería⁶².

III. LOS PRIMEROS DIECISÉIS AÑOS DE LA LEY

En términos generales, la Ley de Derecho Internacional Privado ha tenido una acogida muy positiva tanto por la jurisprudencia como por la doctrina nacional e internacional, lo cual se evidencia en el número de decisiones judiciales en las cuales se aplican las disposiciones de la Ley y el interés de los estudiosos del derecho en comentar sus disposiciones. También debe resaltarse el importante número de leyes especiales venezolanas en las cuales se incluyen disposiciones llamadas a regular supuestos de hecho con elementos de extranjería en sus respectivos ámbitos materiales de aplicación, así como la legislación y proyectos de regulaciones de otros países inspirados en la Ley venezolana.

1. *Jurisprudencia*

La jurisprudencia venezolana, en especial la del Tribunal Supremo de Justicia, ha aplicado, en la mayoría de los casos, coherentemente las disposiciones de la Ley de Derecho Internacional Privado⁶³. El máximo tribunal tempranamente se percató de la entrada en vigencia de la Ley y de la aplicación inmediata de algunas de sus disposiciones, catalogadas como procesales. Sin embargo, debemos mencionar que en algunas ocasiones erróneamente ha aplicado disposiciones derogadas por esta Ley especial.

Los aspectos de mayor desarrollo jurisprudencial han sido los relativos al orden de prelación de fuentes, el domicilio de las personas físicas tanto como factor de conexión personal y, especialmente, como criterio atributivo de jurisdicción, reconociéndose la vigencia de las nociones prevista en el

⁶¹ MAEKELT (2003) pp. 404-405.

⁶² MAEKELT (2000) p. 136 y GUERRA (2003) pp. 497-519.

⁶³ Para seguir la actividad del Tribunal Supremo de Justicia en esta materia, se recomienda consultar el e-Boletín de Legislación y Jurisprudencia sobre Derecho Internacional Privado, en el sitio web <http://legislacionyjurisprudenciaucv.wordpress.com/>

Derecho material venezolano para el domicilio de las personas jurídicas, ya que nada se previó al respecto en la Ley de Derecho Internacional Privado.

Sin duda alguna es el Derecho Procesal Civil Internacional el que mayor impacto tiene en la jurisprudencia nacional. Así, en materia de jurisdicción y reconocimiento de sentencias extranjeras es amplio el número de decisiones⁶⁴.

A pesar de ello, no puede afirmarse que la jurisprudencia patria haya nutrido significativamente al Derecho Internacional Privado, ya que se ha limitado, en el mejor de los casos, a una interpretación exegética de las disposiciones consagradas en la Ley.

2. Doctrina

La doctrina contribuye en la interpretación de la Ley, labor que en esta materia tiene particular importancia dada la pluralidad de ordenamientos jurídicos que potencialmente se encuentran vinculados a la relación jurídica, y dificulta la solución del supuesto *internacional privatista*. La doctrina en torno a la Ley de Derecho Internacional Privado puede catalogarse como abundante, variada y de alto rigor científico. Un importante número de monografías publicadas en Venezuela y en el exterior, así como obras colectivas demuestran esta “*explosión*” bibliohemerográfica que no es más que el reflejo de la necesidad de divulgación que se tiene frente a un instrumento novedoso y de alto valor científico y no sólo legislativo⁶⁵.

3. Leyes especiales

La Ley de Derecho Internacional Privado no pretende abarcar la regulación exhaustiva de todos los supuestos con elementos de extranjería, por ello la misma sólo constituye el marco general sobre el cual debe construirse el sistema, permitiéndose así la aprobación de leyes especiales que incluyan, entre sus normas, disposiciones sobre Derecho Internacional Privado cuando se considere necesario.

Es oportuno destacar, dado el carácter general de la Ley, que la disposición prevista en el artículo 63 establece la derogatoria de todas las disposiciones que regulen “*la materia objeto de esta Ley*”, constituyendo la excepción a la regla la vigencia de aquellas normas incluidas en los instrumentos jurídicos de carácter especial, siempre y cuando no violen

⁶⁴ Una revisión de la jurisprudencia en estas materias se analiza en: PÉREZ (2013) y también en PÉREZ (2011).

⁶⁵ Entre otras, caben destacar las siguientes obras colectivas: AA.VV. (2001), AA.VV. (2003), MAEKELT *et. al.* (2005 a), MAEKELT *et. al.* (2005 b), MAEKELT *et. al.* (2006), MAEKELT *et. al.* (2010) y MADRID (2011).

las disposiciones de la Ley de Derecho Internacional Privado. Asimismo, continúan vigentes las normas previstas para los supuestos no regulados por esta Ley especial⁶⁶. Entre las leyes especiales promulgadas antes o después de la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado vale la pena destacar las siguientes⁶⁷:

Ley sobre Derecho de Autor, de 1993. Determina cuándo se aplicará el Derecho venezolano a las diversas obras del ingenio (artículos 125-129).

Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido, de 1995. Determina que los contratos sobre multipropiedad y tiempo compartido, celebrados conforme a ordenamientos jurídicos extranjeros, para ser ejecutados en territorio venezolano se regirán por el Derecho venezolano en todo lo referente a la creación, regulación o extinción de los derechos reales (artículo 3).

Ley de Arbitraje Comercial, de 1998. Prevé la posibilidad de reconocimiento automático de los laudos arbitrales y, en consecuencia, la posibilidad de ejecución forzosa sin previo exequátur (artículo 48).

Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, de 2001. Establece normas sobre solemnidades y formalidades de ciertos actos (artículo 6), sobre presunción del domicilio (artículo 12) y sobre la eficacia jurídica de los certificados electrónicos extranjeros (artículo 44).

Ley de Comercio Marítimo, de 2001 (artículos 10 al 13 y 332-333). Regula supuestos de inderogabilidad de la jurisdicción venezolana, para las acciones en materia de transporte de bienes o de personas que ingresen al territorio de la República. Establece criterios especiales para los supuestos de abordajes ocurridos en aguas jurisdiccionales venezolanas (artículo 332) y los supuestos en los cuales los tribunales venezolanos podrán discrecionalmente declinar su jurisdicción, a solicitud del demandado, a favor de los tribunales de otro país (artículo 333).

Ley de Procedimiento Marítimo, de 2001. En el Capítulo II, intitulado *“De la jurisdicción y de la competencia de los tribunales marítimos”*, se establece que la jurisdicción de los tribunales marítimos se determinará por lo dispuesto en las leyes respectivas y en los tratados y convenios internacionales (artículo 5).

⁶⁶ MAEKELT (2003) pp. 404-407.

⁶⁷ Ver listado completo, actualizado para la fecha de su edición, en MAEKELT *et. al.* (2006) pp. 875-900; 963-1.015; 1.105-1.114; 1.231-1.284; 1.339-1.357 y 1.387-1.398. También en MAEKELT (2005) pp. 218-220.

Ley General de Puertos, de 2001. Establece el orden de prelación de fuentes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado (artículo 81).

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de 2007. Regula la adopción internacional (artículo 407).

Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, de 2008. Incluye dentro de la competencia de los Tribunales Marítimos de Primera Instancia el conocimiento “de la ejecución de sentencias extranjeras, previo al exequátur correspondiente” y “de la ejecución de laudos arbitrales y resoluciones relacionadas con causas marítimas” (artículo 128).

CONSIDERACIONES FINALES

Los intentos de autonomía legislativa en materia de Derecho Internacional Privado son de vieja data. Fue muy largo el camino recorrido, pero finalmente, gracias a la incansable tarea de un grupo de eminentes juristas en la materia, quienes supieron impulsar y difundir sus ideas, desde el 6 de agosto de 1998, Venezuela cuenta con una Ley de Derecho Internacional Privado.

A 16 años de la promulgación de la Ley, el balance es altamente positivo, tanto a nivel de la jurisprudencia patria como de la doctrina nacional y extranjera, sirviendo incluso de inspiración a los países americanos para impulsar sus reformas internas en la materia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AA.VV. (2001): *Liber Amicorum. Homenaje a la obra científica y académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt*, T. I y II (Caracas, Universidad Central de Venezuela-Fundación Roberto Goldschmidt) p. 958.

AA.VV. (2003): *Temas de Derecho Internacional Privado. Homenaje a Juan María Rouvier* (Nº 12) (Caracas, Tribunal Supremo de Justicia) pp. 929.

ARAUJO, Nadia de (2011): *Direito Internacional Privado. Teoria e Prática Brasileira* (5ª edição, Rio de Janeiro-São Paulo-Recife) p. 660.

BONNEMAISON, José Luis (2002): *Instituciones y Normas de Derecho Internacional Privado* (Caracas, Vadell Hermanos Editores) p. 158.

CARDOZO, Hilarión (1998): “Palabras con motivo de la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado”, AA.VV. *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998*

(*Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia*), Colección Libros Homenaje N° 1 (Caracas, Tribunal Supremo de Justicia) pp. 381-382.

DE NOVA, Rodolfo (1964): "Current Development of Private International Law". *The American Journal of Comparative Law* (vol. XIII, N° 1-4) pp. 542-569.

HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio (2001): "El domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado venezolano actual", AA.VV. *Liber Amicorum. Homenaje a la obra científica y académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt*, t. I. (Caracas, Universidad Central de Venezuela-Fundación Roberto Goldschmidt) pp. 131-141.

HERRERA MENDOZA, Lorenzo (1960): "La Escuela Estatutaria en Venezuela y su evolución hacia la territorialidad", *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y temas conexos* (Caracas, Editorial El Cojo) pp. 123-236.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia (2003): "Panorama del sistema de derecho internacional privado argentino en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros" (Brasil, Câmara de Arbitragem Empresarial), disponible en <<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/panorama.php>>, fecha de consulta: 16 de enero de 2010.

GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo (1998): "La aplicación del derecho extranjero, la eficacia de las sentencias extranjeras y la cooperación judicial internacional", *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996) Comentarios, Serie Eventos N° 11* (Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales) pp. 109-140.

LOMBARD, Richard (1965): *American – Venezuelan Private International Law*. Bilateral studies in private international law, N° 14 (New York, Columbia University: Oceana Publications) p. 7125.

MADRID M., Claudia C. (2000): "Instituciones generales en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* (N° 117) pp. 107-142.

MADRID M., Claudia (coord.) (2011): *La Empresa y sus Negocios de carácter Internacional* (Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales) p. 192.

MAEKELT, Tatiana B. de (1979): *Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-I)* (Caracas, Universidad Central de Venezuela) p. 154.

MAEKELT, Tatiana B. de et. al (2005a): *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, T. I y II (Caracas, Universidad Central de Venezuela) p. 1307.

_____ (1995): *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*, T. I y II (3ª ed., Caracas, Universidad Central de Venezuela) p. 1200.

_____ (1998 b): "Palabras pronunciadas en el Palacio de Miraflores con motivo del Ejecútese de la Ley de Derecho Internacional Privado, el 6 de agosto de 1998", AA.VV. *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*, Colección Libros Homenaje N° 1, Vol. I (Caracas, Tribunal Supremo de Justicia) pp. 375-377; 379-380.

_____ (1998 c): *Diario de Debates de la Cámara de Diputados* (N°s. 19, 54, 70), Caracas.

_____ (2000 a): *Análisis de las Fuentes en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado* (Caracas, Universidad Central de Venezuela) p. 223.

_____ (2000 b): "El Futuro del Nuevo Derecho Internacional Privado venezolano en el próximo Siglo", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado* (N° Especial) pp. 115-138.

_____ (2000 c): "Ley de Derecho Internacional Privado venezolano. Comentarios generales", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* (N° 117) pp. 143-161.

_____ (2001): "Los Trabajos preparatorios de la Ley venezolana de Derecho Internacional Privado", AA.VV. *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*, Colección Libros Homenaje N° 1, Vol. I (Caracas, Tribunal Supremo de Justicia) pp. 149-164.

_____ (2003 a): "Regulación de la jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado", *Temas de Derecho Internacional Privado. Homenaje a Juan María Rouvier* N° 12 (Caracas, Tribunal Supremo de Justicia) pp. 385-408.

_____ (2003 b): "La noción de justicia concebida por la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana", *El Derecho privado y procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, Tomo II (Caracas, Universidad Católica Andrés Bello - Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados) pp. 497-519.

_____ (2003 c): “Breves notas sobre el orden público y el reconocimiento de decisiones extranjeras en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado”, AA.VV. *Temas de Derecho Internacional Privado. Homenaje a Juan María Rouvier* (N° 12) (Caracas, Tribunal Supremo de Justicia) pp. 361-383.

_____ (2005 a): *Teoría General del Derecho Internacional Privado* (Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales) p. 473.

_____ (2005 c): *Derecho Internacional Privado. Materiales para el Estudio de la Carrera de Derecho*, T. I y II (Caracas, Universidad Central de Venezuela) p. 971.

_____ (2008): “El control de constitucionalidad del derecho extranjero”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* (N° 132) pp. 11-43.

_____ (2009): *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y Concordancias* (5ta. Edición, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales) p. 69.

_____ (2010): *Derecho Procesal Civil Internacional* (Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales) p. 824.

MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea (2007): “La reforma del sistema de derecho internacional privado en la República Argentina”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (N° 14), disponible en: <<http://www.reei.org/index.php/revista/num14>>, fecha de consulta: 12 de enero de 2010, pp. 1-23.

NEUHAUS, Heinrich (1970): “Proyecto venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. Observaciones de Derecho Comparado”, AA.VV. *Libro Homenaje a Lorenzo Herrera Mendoza* (Caracas, Universidad Central de Venezuela) pp. 53-64.

PARRA – ARANGUREN, Gonzalo (1974): “Los precedentes venezolanos del Código Bustamante”, *Revista de la Facultad de Derecho*, UCAB (N° 17) pp. 9-118.

PÉREZ PACHECO, Yaritza (2003): “Cooperación Judicial Internacional en materia de Derecho Privado. Algunas cuestiones de Forma. Análisis del Sistema Venezolano”, *Temas de Derecho Internacional Privado. Homenaje a Juan María Rouvier* (N° 12) (Caracas, Tribunal Supremo de Justicia) pp. 597-620.

_____ (2011): *La sentencia extranjera en Venezuela* (Caracas, Universidad Central de Venezuela) p. 211.

_____ (2013): *La Jurisdicción en el Derecho Internacional Privado* (2da. edición, corregida y actualizada, Caracas, Universidad Central de Venezuela) p. 225.

ROMERO, Fabiola (1999): "La norma de aplicación inmediata o necesaria", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* (N° 112) pp. 125-148.

SILVA SILVA, Jorge Alberto (2011): "La República Popular China estrena una ley sobre la aplicación de la ley a las relaciones civiles vinculadas con el extranjero", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (núm. 131), disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx>>, fecha de consulta: 14 de febrero de 2010.

SERVICIO AUTÓNOMO DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA (1997): *Diario de Debates del Senado* (Nos. 26, 27 y 76), Caracas.

VALLADÃO, Haroldo (1963): *Direito Internacional Privado (Introdução e parte geral, Vol. I)* (3º Edição, revista e actualizada, Rio de Janeiro, Biblioteca Universitaria Freitas Bastos, Freitas Bastos S.A.) p. 261.

VON SCHWIND, Fritz (1967): "Disposiciones Generales del Proyecto venezolano y las recientes tendencias del Derecho Internacional Privado", AA.VV. *Libro Homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt* (Caracas, Universidad Central de Venezuela) pp. 691-702.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley de Arbitraje Comercial. *Gaceta Oficial* n° 36.430, 7 de abril de 1998.

Ley de Comercio Marítimo. *Gaceta Oficial Extraordinaria* n° 5.551, 9 de noviembre de 2001. Reforma Parcial, *Gaceta Oficial* N° 38351, 5 de enero de 2006, mediante la cual se reforman los artículos 5, 7, 11, 18, 29 y 32.

Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. *Gaceta Oficial* n° 37.148, 28 de febrero de 2001. Ley de Reforma Parcial publicada en la *Gaceta Oficial* n° 38.351, 5 de enero de 2006.

Ley de Procedimiento Marítimo. *Gaceta Oficial Extraordinaria* n° 5.554, 13 de noviembre de 2001.

Ley General de Puertos. *Gaceta Oficial* n° 37.292, 27 de septiembre de 2001. Reimpresión por error material. *Gaceta Oficial* n° 37.331, 23 de noviembre de 2001. Reformas Parciales. *Gaceta Oficial* n° 37.589, 11 de diciembre de 2002 y *Gaceta Oficial* n° 39.140, 17 de marzo de 2009.

Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos. Decreto n° 6.126, con rango, valor y fuerza de ley. *Gaceta Oficial Extraordinaria* n° 5.890, 31 de julio de 2008.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. *Gaceta Oficial Extraordinaria* n° 5.859, 10 de diciembre de 2007.

Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido. *Gaceta Oficial Extraordinaria* n° 5.022, 18 de diciembre de 1995.

Ley sobre Derecho de Autor. *Gaceta Oficial Extraordinaria* n° 4.683, 1 de octubre de 1993.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Foreign Credit Insurance Association contra Naviera Rassi C.A. (NAVIARCA) y otros* (2001): 20 de diciembre de 2001, fallo n° RC-0451, expediente 2000-000871.